

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

XEROX CORPORATION

Apelada

v.

OSMI ENTERPRISES, INC.,
H/N/C COMO VISUAL
GRAPHICS CONCEPTS &
XHIBITOR Y COMO SIGNS &
MEDIA; OSCAR FLORES Y
SU ESPOSA JEANETTE
CARDONA, AMBOS POR SÍ Y
EN REPRESENTACIÓN DE
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIAS; SUTANO DE
TAL Y MENGANO MAS CUAL
COMO ACCIONISTAS
DESCONOCIDOS

Apelante

KLAN201800638

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2017CV02309

Sobre:
Procedimiento
sumario de cobro de
dinero y reposición.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres, el Juez Bonilla Ortiz.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2018.

Comparece ante el foro apelativo OSMI Enterprises, Inc., para que revoquemos la *Sentencia* dictada el 19 de abril de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* acogió la demanda de cobro de dinero por incumplimiento de contrato de arrendamiento financiero instada por Xerox Corporation y, en consecuencia, ordenó a la parte apelante al pago de las sumas reclamadas, que incluyen los honorarios de abogado, así como la reposición del equipo arrendado.

Xerox Corporation compareció tardíamente y solicitó la desestimación del recurso de apelación amparada en el argumento de que OSMI Enterprises, Inc., no cumplió con la Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹. Examinado el escrito de

¹ La Regla 19(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones exige la presentación de una transcripción o exposición estipulada o narrativa de la prueba cuando los errores señalados por el apelante impugnen la suficiencia o la apreciación de la

Xerox Corporation, así como la oportuna oposición de OSMI Enterprises, Inc., declaramos *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación.

Así las cosas, luego de evaluar el recurso de apelación procedemos a resolver.

I

El 11 de septiembre de 2017, Xerox Corporation (Xerox) presentó al amparo del procedimiento sumario provisto por la Ley Núm. 76-1994², una demanda sobre cobro de dinero contra OSMI Enterprises, Inc. (OSMI) h/n/c Visual Graphics Concepts & Xhibitors y como Signs Media³. Xerox alegó en su reclamación que el 29 de diciembre de 2014, suscribió un contrato de arrendamiento financiero (*Lease Agreement*) con OSMI para ciertos equipos de oficina. Señaló el término pactado en cada uno de ellos, así como el canon de arrendamiento acordado y demás cargos. Debido al incumplimiento por parte de OSMI, desde octubre de 2016, con los pagos y cargos pactados en cuanto todos los equipos arrendados, Xerox reclamó una deuda ascendente a \$67,044.15, más intereses y gastos, así como \$16,761.04 en concepto de honorarios de abogado, correspondiente al 25% de la deuda.

En su defensa, OSMI alegó que nunca existió un contrato de arrendamiento financiero suscrito por ambas partes. Según este, el alegado *Lease Agreement* adolece de la firma de Xerox consintiendo al acuerdo. En la alternativa, adujo que el contrato de

prueba efectuada por el foro apelado, e instruye al peticionario a que acredite dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la apelación el método que utilizará. 4 LPRA Ap. XXII-B.

² Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, según enmendada, conocida como *Ley para Regular Contratos de Arrendamientos de Bienes Muebles*, 10 LPRA sec. 2401 et seq.

³ Xerox también demandó en su carácter personal a los accionistas de OSMI, el señor Oscar Flores y su esposa Jeanette Cardona, así como a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. Posteriormente, Xerox desistió de la reclamación en cuanto a estos, lo cual quedó consignado mediante *Sentencia Parcial* dictada el 18 de febrero de 2018. Véase, Apéndice 8 del recurso de apelación, pág. 48.

arrendamiento financiero constituía un contrato de adhesión, el cual debía de ser interpretado a su favor. Por último, OSMI sostuvo la inaplicabilidad de la Ley Núm. 76-1994, *supra*, a la controversia de autos, por lo que solicitó la conversión del pleito al trámite ordinario; solicitud que fue denegada por el tribunal apelado.⁴

Finalmente, el juicio se celebró el 13 de marzo de 2018. La parte demandante presentó como testigo a la señora Luz Negrón Torres. Como prueba documental presentó un Certificado del Registro de Corporaciones, el *Lease Agreement*, estados de cuenta y facturas, así como historial de pagos.⁵ La parte demandada no presentó prueba testifical ni documental.

Así las cosas, luego de evaluar la prueba desfilada el foro primario dictó el 19 de abril de 2018, la *Sentencia* apelada.⁶ El juzgador de los hechos esbozó veinticinco (25) determinaciones de hechos y, luego de exponer el derecho aplicable, concluyó que el *Lease Agreement* era válido. El tribunal apelado razonó que OSMI consintió a lo pactado al estampar su firma en el contrato, mientras que Xerox consintió mediante la instalación de los equipos y la prestación de los servicios al demandado. De modo que el contrato de arrendamiento financiero quedó debidamente perfeccionado. Por otra parte, el tribunal confirmó la aplicabilidad de la Ley Núm. 76-1994, *supra*, a los hechos del caso por entender que el *Lease Agreement* cumplió con todos los requisitos necesarios para su aplicación. Finalmente, el foro *a quo* concluyó que OSMI incumplió con las obligaciones pactadas en el *Lease Agreement*. En consecuencia, condenó a OSMI a pagar a Xerox la suma de \$67,044.15, más intereses legales, costas, gastos y honorarios de

⁴ Apéndice 8 del recurso de apelación, pág. 48.

⁵ *Íd.*, Apéndice 7, págs. 42, 44-45.

⁶ La *Sentencia* fue notificada y archivada en autos el 26 de abril de 2018. Véase, Apéndice 8 del recurso de apelación, págs. 47-58.

abogado por \$16,761.04. Así también, ordenó la reposición de los equipos arrendados.

Inconforme, OSMI solicitó la reconsideración del dictamen, así como determinaciones de hechos adicionales. Mediante *Resolución* de 14 de mayo de 2018, el tribunal sentenciador declaró *No Ha Lugar* la solicitud.⁷

Aun en desacuerdo, OSMI presentó el recurso de apelación que nos ocupa y, le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el TPI al considerar que entre Xerox y OSMI existió un contrato de arrendamiento financiero, a tenor con las disposiciones de la Ley Para Regular Contratos de Arrendamiento de Bienes Muebles, Ley-76-1994, según enmendada, 10 L.P.R.A. sec. 2408 et seq. [sic]

Segundo error: Erró el TPI al imponerle a OSMI el pago de: (1) \$67,044.15 e intereses legales al 5.25% desde el “incumplimiento” del alegado contrato; (2) \$16,761.04 por honorarios legales – honorarios que no están pactados ni surgen de ningún documento y son excesivos – y (3) ordenar simultáneamente con el pago, la reposición inmediata de los equipos de fotocopias en controversia.

II

A

Nuestro ordenamiento jurídico dispone que los contratos existen cuando concurren los requisitos de consentimiento, objeto y causa. Desde ese momento, producen obligaciones que tienen fuerza de ley entre las partes contratantes. Artículos 1213 y 1044 de Código Civil, 31 LPRA secs. 3391 y 2994. La existencia o no de estos elementos se determina al momento en que se perfecciona el contrato. Según el Artículo 1206 del referido cuerpo legal, el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio; por lo que rige el principio de la autonomía de la voluntad. 31 LPRA sec. 3371.

⁷ Apéndice 10 del recurso de apelación, págs. 72-73.

Debido a que en nuestra jurisdicción impera la libertad de contratación, “los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372; *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 850-851 (1991). Una vez establecidas las cláusulas y condiciones del acuerdo, se entenderá perfeccionado el contrato por el consentimiento entre las partes y, desde ese momento, cada una de ellas vendrá obligada a cumplir, no sólo con lo expresamente pactado, sino también con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375.

En el caso de autos, la controversia descansa sobre un *Lease Agreement* o contrato de arrendamiento financiero de un bien mueble. Este tipo de contrato es regulado por la Ley Núm. 76-1994, *supra*. A saber, un contrato de arrendamiento financiero es aquel que cumple con uno de los siguientes criterios:

- (i) Si en el contrato de arrendamiento se transfiere la titularidad de la propiedad al arrendatario al finalizar el término del arrendamiento.
- (ii) Si el contrato de arrendamiento contiene una opción de compra a un valor sustancialmente menor que el justo valor en el mercado al momento de ejercerse la opción.
- (iii) Si el término del contrato de arrendamiento es igual o mayor al setenta y cinco (75) por ciento de la vida útil del bien arrendado.
- (iv) Si el valor presente de los pagos mínimos en el contrato de arrendamiento, excluyendo gastos administrativos, es igual o mayor que el noventa (90) por ciento del justo valor en el mercado del bien arrendado.

10 LPRA sec. 2401.

Todo contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles debe incluir la siguiente información:

1. Nombre y dirección del suplidor, del proveedor y de la persona responsable de honrar las garantías. La divulgación de la identidad del suplidor y del proveedor no tendrá el efecto de relevar a la persona responsable de honrar las garantías de su responsabilidad de prestar las mismas en Puerto Rico.
2. Nombre y dirección del arrendatario.
3. Nombre y dirección del arrendador.

4. Descripción del bien mueble objeto del contrato de arrendamiento.
5. Precio de adquisición y costo del bien mueble objeto del contrato de arrendamiento.
6. Número de pagos a realizarse, cantidad del pago inicial si alguno, desglosado entre canon y otra cantidad, además de la fecha en que vencen los mismos, incluyendo el pago final.
7. Cantidad a que asciende el valor residual.
8. Cantidad pagada al proveedor mediante el pronto.
9. Cantidad de la penalidad por mora.
10. Cantidad total de las cargas financieras del contrato de arrendamiento.
11. Cantidad a pagarse por concepto de seguros y descripción de las cubiertas incluidas en los seguros aplicables, si el arrendador, a petición del arrendatario gestiona los mismos. [...]
12. Penalidad, cuando aplique, por terminar el contrato de arrendamiento antes del término pactado y condiciones especiales que no conlleven penalidad.
13. Condiciones o requisitos para que el arrendatario pueda traspasar la posesión y la obligación surgida por el contrato de arrendamiento a un tercero.
14. La fórmula o normas a aplicarse para determinar el uso y desgaste excesivo (*wear and tear*) si el arrendatario es responsable por ello.
15. Precio o método fijado para la opción.
16. Obligación total del arrendamiento bajo el contrato.
17. Tasa de por ciento anual.
18. Cualquier otra información que el Comisionado entienda importante o necesaria que se deba incluir.

10 LPRA sec. 2403.

Ahora bien, estos requisitos no constituyen una limitación a cualquier información que las partes deseen añadir en el contrato. Así tampoco, serán obligatorios para aquellos contratos que por su naturaleza no lo requieran; excepto para los contratos de arrendamiento de consumo⁸. 10 LPRA sec. 2403.

Una vez se otorga el contrato de arrendamiento financiero, el arrendador retiene el título sobre el bien arrendado a lo largo del arrendamiento, mientras que el arrendatario goza de su posesión y uso, siempre y cuando no incumpla con las cláusulas del contrato. 10 LPRA sec. 2408.; *Andreu Fuentes y otros v. Popular Leasing*, 184 DPR 540, 554 (2012). Respecto a esto último, la Ley Núm. 76-1994, *supra*, provee para que el arrendador financiero recupere completamente su inversión en un arrendamiento cuando el

⁸ Un contrato de “arrendamiento de consumo” se define como “aquel arrendamiento concedido a personas naturales primordialmente para fines personales o familiares cuyo costo del bien no exceda los sesenta mil dólares (\$60,000)”. 10 LPRA sec. 2401.

arrendatario incumpla con su obligación. *Andreu Fuentes y otros v.*

Popular Leasing, supra. A saber,

(A) En los arrendamientos financieros, el arrendador tendrá la opción de iniciar un procedimiento de reposición presentando ante el Secretario del Tribunal con competencia en el caso, una declaración escrita y jurada haciendo constar que el arrendatario no ha cumplido los términos del contrato de arrendamiento.

(B) Al recibirse la declaración jurada y la copia del contrato de arrendamiento, el Secretario del Tribunal cobrará los derechos establecidos en la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, y citará a las partes interesadas por escrito para una audiencia que tendrá lugar ante el Tribunal competente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la citación, para conocer el caso.

(C) En dicha audiencia el Tribunal determinará si el arrendatario no ha cumplido con los términos del arrendamiento, en cuyo caso dictará una orden, disponiendo que el alguacil se incaute del bien arrendado, el cual entregará al arrendador, sujeto a las disposiciones de esta Ley. [...]

El Tribunal, además, dictará sentencia condenando al arrendatario al pago de las partidas que correspondan en virtud de la contratación, y las dispuestas por esta Ley.

10 LPRA sec. 2423.

Por otra parte, la regla general sobre la interpretación de los contratos se fundamenta en que “si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”. Artículo 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471. Por lo tanto, si los términos de un contrato o de una cláusula contractual son suficientemente claros como para entender lo que se pacta, hay que atenerse al sentido literal de las palabras y, por ende, los tribunales no pueden entrar a dirimir sobre lo que alegadamente intentaron las partes al momento de contratar. *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 450 (2007); *Marcial v. Tomé*, 144 DPR 522, 536 (1997); *Luce & Co. v. Junta Rel. Trabajo*, 86 DPR 425, 433 (1962).

Por el contrario, cuando los términos no son claros o cuando las palabras dejan dudas sobre la intención de los contratantes, el juzgador de hechos debe examinar todas las circunstancias concurrentes al otorgamiento del contrato, considerando que la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá

favorecer a la parte que hubiese ocasionado las mismas. Por ello, las ambigüedades en un contrato o en sus cláusulas serán interpretadas en contra de la parte que lo redactó. Artículo 1240 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3478; *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, supra, págs. 450-451, y casos allí citados.

B

Por último, es norma reiterada que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. *E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez*, 184 DPR 464, 486 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). Esta deferencia hacia el foro primario responde al hecho de que el juez sentenciador es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su *demeanor* y confiabilidad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009); *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 135 (2004).

Ahora bien, la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto, pues debe ceder ante las posibles injusticias que puedan acarrear unas determinaciones de hechos que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. Así, como foro apelativo, podemos intervenir con la apreciación de la prueba oral que haga el Tribunal de Primera Instancia, cuando el foro primario actúe con pasión, prejuicio, parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

Además, se podrá intervenir cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y, cuando la apreciación de la misma se

distancia “de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble”. *González Hernández v. González Hernández*, supra, pág. 777; *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 148 (2009). Se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *González Hernández v. González Hernández*, supra.

III

La parte apelante argumentó en su primer señalamiento de error que el *Lease Agreement* o contrato de arrendamiento financiero en cuestión, no está sujeto a la Ley Núm. 76-1994, supra, por incumplir con varios de los criterios requeridos para su perfección. Particularmente, OSMI señaló que el contrato no acredita la cantidad pagada por este por concepto de pronto, ni dispone sobre el pago de penalidades. No le asiste la razón.

Comenzamos por señalar que el *Lease Agreement* no se cataloga como un “contrato de arrendamiento de consumo”, según definido por la ley especial, que requiere para su validez la inclusión en su texto de cada uno de los criterios antes esbozados⁹. Es decir, no se trata de un contrato concedido a personas naturales para fines personales o familiares; por el contrario, nos encontramos ante un contrato de arrendamiento financiero otorgado entre entidades jurídicas con propósitos comerciales. De modo que el contrato en controversia requiere únicamente la inclusión de aquella información que sea necesaria, según su naturaleza.

Aclarado lo anterior y luego de examinar el *Lease Agreement*, avalamos la determinación del tribunal sentenciador en cuanto que el referido contrato cumple con las exigencias de la Ley Núm. 76-

⁹ Véase, 10 LPRA secs. 2401(g) y 2403.

1994, *supra*, para su validez. Estimamos como hecho incontrovertido que el *Lease Agreement* contiene la información personal del arrendador y del arrendatario, así como la descripción de los equipos arrendados, la cantidad y el término del financiamiento, el pago mensual, la forma de pago, el precio o método fijado para la opción, el interés anual del financiamiento, cargos por mora, penalidades, lo relacionado a la cesión del contrato a terceros y otros asuntos.¹⁰ Asimismo, incluye la información relativa a los equipos que OSMI dio en *trade in*, así como su valor¹¹; lo cual se considera como el pronto pago hecho por el apelante a Xerox por los nuevos equipos arrendados. En términos generales, el contrato en controversia integra a su texto la información requerida por la ley especial, la cual estimamos es la necesaria y suficiente para lograr su eficacia. No surge del expediente que OSMI hubiera presentado prueba para demostrar la necesidad de incluir en el contrato información adicional para así cumplir con las exigencias del estatuto.

En definitiva, sostenemos que el *Lease Agreement* es un contrato lícito, sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 76-1994, *supra*.

Por otra parte, OSMI cuestionó la existencia de un contrato de arrendamiento financiero válido entre las partes, toda vez que el *Lease Agreement* carece de la firma de un representante de Xerox. En consecuencia, el *Lease Agreement* nunca se perfeccionó. No le asiste la razón.

Es un hecho admitido por el apelante que el *Lease Agreement* de 29 de diciembre de 2014, fue firmado por un agente representante de OSMI –Michael Mojica–¹², lo que implica que este

¹⁰ Apéndice 1 del recurso de apelación, págs. 5-13.

¹¹ Íd., pág. 9.

¹² Apéndice 8 del recurso de apelación, pág. 49.

aceptó los términos y condiciones del contrato de arrendamiento. Por otra parte, OSMI está en lo correcto al señalar que el referido contrato no fue firmado por Xerox. Ahora bien, la firma expresa de los contratantes no es la única forma conocida para manifestar el consentimiento sobre un acuerdo y, en consecuencia, perfeccionar un contrato.

Sabido es que, si los términos de un contrato o de una cláusula contractual son suficientemente claros como para entender lo que se pacta, hay que atenerse al sentido literal de las palabras. En este caso, el *Lease Agreement* es claro cuando dispone: “*This Agreement is valid when accepted by Xerox. The term for each unit of Equipment will commence upon: (i) the delivery of customer installable Equipment, or (ii) the installation of Xerox-installable Equipment (“Commencement Date”) [...]*”.¹³ Conforme a la prueba desfilada en el juicio y creída por el tribunal, Xerox entregó e instaló los equipos rentados en el contrato en las oficinas de OSMI ubicadas en la municipalidad de Caguas. Desde entonces, Xerox le facturó y cobró a OSMI por los servicios prestados. La parte apelante no presentó en el juicio prueba en contrario. Así tampoco, presentó ante el foro apelativo la transcripción de la prueba oral, lo cual nos impide analizar el testimonio de la representante de Xerox en relación a estos hechos.

Así pues, coincidimos con el tribunal apelado en cuanto a que la conducta manifestada por Xerox durante su relación con OSMI, se traduce en el consentimiento inequívoco de este para cumplir con sus obligaciones según estipuladas en el *Lease Agreement*. Xerox brindó un servicio del cual OSMI se benefició. Ciertamente, el *Lease Agreement* se perfeccionó, vinculando a las partes. En consecuencia, avalamos la conclusión del foro primario en cuanto a la existencia

¹³ Apéndice 1 del recurso de apelación, pág. 8.

de un contrato de arrendamiento financiero válido entre Xerox y OSMI.

En relación al segundo señalamiento de error, OSMI cuestionó el remedio provisto por el foro apelado a favor de Xerox. La parte apelante insiste que lo correcto en derecho es la devolución de las prestaciones recíprocas conforme lo dispuesto en el Artículo 1255 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3514. Entonces, alegó ser acreedora de la suma de \$28,624.00 pagados como pronto a Xerox; y por su parte, Xerox acreedora de los equipos. Asimismo, impugnó la procedencia de la partida de honorarios de abogado y la reposición de los equipos rentados.

Ahora bien, toda vez que concluimos que existe un contrato de arrendamiento financiero válido entre las partes de epígrafe, y que el mismo es regido por las disposiciones especiales de la Ley Núm. 76-1994, *supra*, debemos aclarar que la teoría general sobre la resolución de los contratos no aplica al caso de autos.

Como expusiéramos, la Ley Núm. 76-1994, *supra*, discute los remedios que el arrendador tiene disponible en caso de que el arrendatario no cumpla con las cláusulas y condiciones de un contrato de arrendamiento financiero. A saber, la radicación de un recurso judicial sumario, teniendo como resultado la reposición de los bienes arrendados, así como el pago de las partidas que corresponden en virtud del contrato.¹⁴

Conforme a la prueba desfilada en el juicio, es a partir de noviembre de 2016 que el apelante dejó de pagar las facturas por el equipo arrendado. Así pues, ante el incumplimiento de OSMI con los pagos según pactados en el *Lease Agreement*, Xerox tiene derecho a cobrar los pagos dejados de recibir y a reposeser los equipos arrendados. De la prueba desfilada y creída por el tribunal de

¹⁴ 10 LPRA sec. 2423.

instancia, la partida por cánones de arrendamiento, cargos por copias impresas, cargos por mora y el remanente del contrato, asciende a \$67,044.15.¹⁵ La parte apelante no presentó prueba para rebatir la suma adeudada.

Así también, Xerox tiene derecho al cobro de los honorarios de abogado. Contrario a lo alegado por la parte apelante, del *Lease Agreement* surge claramente que OSMI “*will pay all reasonable costs, including attorney’s fees, incurred by Xerox to enforce this Agreement*”.¹⁶ Así, que ante la negativa de OSMI de cumplir con sus obligaciones contractuales, Xerox se vio forzado a reclamar sus derechos y remedios judicialmente. En consecuencia, OSMI también responde por la partida de honorarios concedida a favor de Xerox.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 19 de abril de 2018.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁵ Las cantidades de las facturas desglosadas en la *Sentencia* suman \$68,402.30; cantidad mayor a los \$67,044.15 que refleja la declaración jurada de la señora Luz I. Negrón Torres, Supervisora de Crédito de Xerox, y por la cuantía que el foro primario dictó sentencia de cobro de dinero. Véase, Apéndice 1 del recurso de apelación, págs. 14 y Apéndice 8, págs. 51-52 y 57.

¹⁶ Apéndice I del recurso de apelación, pág. 8.